

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1418/2021.

PARTE ACTORA: BRENDA ROCIO
VELEDIAS JAVIER Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo y/o resolución impugnada	Acuerdo 161/SE/08-05-221 ² por el que se aprobaron las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en
---	---

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

² Visible a foja 54 del juicio que se resuelve. Al respecto, se precisa que aunque la parte actora refiera que su acto impugnado lo constituye el Acuerdo **162/SE/08-05-221**, de las constancias del expediente se tiene que el contenido que cita en su demanda, en realidad corresponde al del Acuerdo **161/SE/08-05-221**; imprecisión que también se aprecia en el escrito de la parte tercera interesada.

	cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto	Estatuto del partido político Morena.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lista de candidaturas	Lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, postuladas por Morena en cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados .
Parte actora y/o parte promovente	Brenda Rocío Veledias Javier, Fidel Aguilar Flores, Jannet Serna Parra, Cupertino Gutiérrez Hesiquio e Isis Cardoso Reyes.
Partido político	Morena.
RP	Representación proporcional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Proceso interno de selección de candidaturas.



1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria³.

2. Registro de candidatura. La parte actora refiere que en su oportunidad se registraron para participar en el procedimiento interno del partido político como aspirantes a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero.

3. Emisión de la lista de candidaturas. En su oportunidad, el partido político llevó a cabo la insaculación con los resultados definitivos para el proceso de selección de las candidaturas a que se ha hecho referencia previamente.

II. Cadena impugnativa relacionada con lista de candidaturas (insaculación y reserva de cuatro primeros lugares de la lista).

A. Juicio SCM-JDC-553/2021.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo, la actora Isis Cardoso Reyes ostentándose como militante de MORENA y precandidata interpuso demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior solicitando su conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)⁴, lo que dio lugar a la integración del expediente con clave **SUP-JDC-401/2021**.

2. Reencauzamiento. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación a esta Sala

³ Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁴ Es decir, en salto de la instancia.

SCM-JDC-1418/2021

Regional al razonar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada por la actora, lo que dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-553/2021**.

B. Juicio SCM-JDC-931/2021.

1. Demanda. Por su parte, Brenda Rocío Veledias Javier también promovió medio de impugnación para inconformarse con la lista de candidaturas, por lo que el veinte de marzo interpuso una queja ante la CNHJ, y con un escrito posterior se desistió de dicha instancia anunciando que asistiría directamente a interponer su medio de impugnación ante la Sala Superior.

2. Turno en Sala Superior. En consecuencia, el dieciséis de abril, presentó vía *per saltum*⁵ un juicio de la ciudadanía, con cuya demanda se formó en dicho órgano jurisdiccional el expediente con clave SUP-JDC-617/2021.

3. Reencauzamiento. El diecinueve de abril, la Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación a esta Sala Regional al razonar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada por la accionante referida, lo que dio lugar al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-931/2021.

C. Sentencia en los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 Acumulados.

Por sentencia del veintinueve de abril, esta Sala Regional resolvió acumular los juicios referidos y revocar la lista de candidaturas a

⁵ Es decir, en salto de la instancia.



diputaciones locales por el principio de RP para el estado de Guerrero para los efectos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es revocar la lista de candidaturas, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los derivados de estos; lo anterior para que MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

Si bien, según se ha referido a lo largo de la presente resolución, las actoras establecieron su pretensión sobre llevar a cabo la insaculación respecto a las cuatro posiciones reservadas mediante el Acuerdo de representación igualitaria y en concreto sobre los lugares tres y uno de la lista, respectivamente; lo cierto es que a efecto de observar el principio de igualdad de todas las personas que participaron originalmente del proceso de insaculación, así como de la facultad del Partido para la armonización de su método de designación, es preciso reponerlo en su integridad.

Lo ordenado -reponer el procedimiento- deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la debida notificación de esta resolución; en el entendido que para la integración de la lista de candidaturas deberá contemplarse al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada el dieciséis de marzo, incluyendo, desde luego, a las actoras, hecho lo cual deberá acudir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante autoridad administrativa electoral del estado de Guerrero, a efecto de que se registre la nueva lista de candidaturas.

Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de

*posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente a las promoventes** el resultado final de la insaculación aludida.*

*Hecho lo relatado el órgano responsable deberá informar del cumplimiento aludido a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra acompañando la documentación soporte de lo informado.*

*Finalmente, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁶, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el término establecido para tal efecto en la sentencia”.*

III. Actos del Instituto local en cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

1. Solicitud de registro formulada por la parte actora. Refiere la parte actora que, a consecuencia de lo decidido en la sentencia mencionada, el cinco de mayo —esto es, dentro del plazo otorgado en la sentencia dictada por esta Sala Regional— acudieron ante el Instituto local para solicitar su registro con una candidatura externa en la posición tres, a fin de estar en posibilidad de participar en la reposición del procedimiento de insaculación que fue ordenado por la Sala Regional.

2. Aprobación acuerdo impugnado. El ocho de mayo el Consejo General del Instituto local aprobó la lista de diputaciones locales por el principio de RP a través del acuerdo 161/SE/07-05-2021, emitido en

⁶ Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional en los juicios de la ciudadanía señalados en el encabezado.

IV. Cadena impugnativa relacionada con acuerdo de aprobación de lista de candidaturas (en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-533/2021 y acumulado).

A. Primer Juicio de la Ciudadanía para controvertir el Acuerdo 161/SE/08-05-221.

1. Escrito ante Sala Superior. Inconforme con la resolución anterior, el **once de mayo**, la parte actora promovió *per saltum* medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, lo que dio lugar a la integración del expediente **SUP-JDC-847/2021**.

2. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario del catorce de mayo, la Sala Superior determinó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional al considerar que era competente para conocer y resolver la controversia planteada, cuya materia estaba dada por el acuerdo emitido por el Instituto local, a través del cual se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales, lo que se hizo en cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el diecisiete de mayo fue integrado el expediente **SCM-JDC-1392/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

B. Segundo Juicio de la Ciudadanía para controvertir el Acuerdo 161/SE/08-05-221.

1. Escrito ante el Instituto local. Inconforme con el acuerdo impugnado, el **once de mayo**, la parte actora promovió ante el Instituto local el medio de impugnación que fue remitido a la Sala Superior, lo cual dio lugar a la integración del expediente **SUP-JDC-902/2021**.

2. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario del diecisiete de mayo, la Sala Superior determinó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional al considerar que era competente para conocer y resolver la controversia planteada, cuya materia estaba dada por el acuerdo emitido por el Instituto local, a través del cual se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales, lo que se hizo en cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veinte de mayo fue integrado el expediente **SCM-JDC-1418/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El veintidós posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1418/2021

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por tres ciudadanas y dos ciudadanos quienes, por su propio derecho y en su calidad de aspirantes en el procedimiento interno del partido político para la selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, acuden a controvertir el acuerdo por el que el Instituto local aprobó el registro de candidaturas a dichos cargos, al considerar que con ello se trasgreden sus derechos político-electorales, en específico el de ser votadas (os); supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-1418/2021

Aunado a ello, la competencia para conocer de la presente controversia deriva de lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento dictado dentro del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-902/2021.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

Si bien en el escrito de demanda la parte actora refiere como actos impugnados:

“La negativa, omisión, inanición del partido, renuncia de sus derechos de los órganos de dirección y la Comisión Nacional de Elecciones, la falta de congruencia y exhaustividad en resolver la sentencia vinculatoria al Instituto electoral como condenatoria. El no acatar la Resolución de la Sala Regional Ciudad de México (sic) en los Expedientes SCM-JDC-553y (sic) SCM-JDC_931/2021 y en la pérdida (sic) de sus derechos los militantes adquieren todos los derechos del partido y se debe declarar valido (sic) el registro realizado el 5 de mayo del 2021 por los actores y actoras. por el Partido MORENA, para participar en el proceso electoral 2020-2021, en virtud de EL (sic) ACUERDO 162/SE/07-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-553/2021 Y SECM-JDC-931/2021 ACUMULADOS, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUIDCIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Lo cierto es que de los planteamientos de su demanda, se desprende que su inconformidad se centra en la aprobación de la lista de candidaturas a que se contrae el acuerdo **161/SE/07-05-2021**, emitido por el Instituto local en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.



En ese sentido, para efectos de esta sentencia, se reputa como acto impugnado destacado el acuerdo referido, y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto local.

TERCERA. Estudio en salto de instancia.

En su escrito de presentación del medio de impugnación, la parte actora solicita que esta Sala Regional realice el estudio y resuelva la controversia planteada en salto de la instancia, al considerar que de agotar la cadena impugnativa podría existir riesgo de que se extinga su pretensión con la consecuente afectación de los derechos político – electorales que estiman vulnerados.

Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional se **justifica** la excepción al principio de definitividad, por las siguientes razones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁸

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo a través del cual, el Instituto local aprobó las listas de candidaturas a diputaciones por RP postuladas por el partido político en el estado de Guerrero, mismo que podría ser combatido ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a través de los medios de impugnación que prevé la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, se considera que el agotamiento de la instancia jurisdiccional podría comprometer los derechos que la parte actora estima vulnerados, ya que, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto local, el registro de candidaturas tuvo lugar del primero al tres de abril, y las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron el cuatro de abril y concluirán el dos de junio.

En consecuencia, dado lo avanzado del proceso comicial en curso, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con la trasgresión al principio de legalidad que atribuye al acuerdo que aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por RP, entonces se considera que el agotamiento de la cadena impugnativa sí podría poner en riesgo

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



las violaciones alegadas en caso de que éstas fueran fundadas, así como su pretensión de ser registradas en las candidaturas respectivas.

Aunado a ello, se tiene que el acuerdo impugnado constituye uno de los actos que fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

De ahí que para dotar de certeza a la parte actora en cuanto a su situación jurídica frente al acto que controvierten, es que se considera que en el caso concreto se surte una excepción al principio de definitividad que autoriza a esta Sala Regional para conocer de manera directa la controversia planteada.

CUARTA. Improcedencia.

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevista también en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**,⁹ como se explica.

En efecto, en el criterio de jurisprudencia en cita, la Sala Superior ha considerado que, por regla general, la presentación de una demanda por las personas legitimadas para ello cierra la posibilidad jurídica de

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

accionar una diversa en contra del mismo acto, por lo que, en esos casos, los medios de impugnación ulteriores deben ser desechados.

Sin embargo, la Sala Superior, a efecto de potencializar el acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo, ha reconocido que cuando los medios de impugnación de que se trate contengan planteamientos sustancialmente diferentes entre sí —en cuanto a su contenido— y sean presentados dentro **del plazo legal previsto para ello, tal circunstancia excepcionalmente no conduce al** desechamiento de los medios de impugnación ulteriores.

Así se ha reconocido en la tesis **LXXIX/2016**, que lleva por rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.¹⁰

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora promovió el presente juicio ciudadano con el objeto de controvertir el acuerdo **161/SE/08-05-221**, emitido por el Instituto local el ocho de mayo del año en curso, por el que fue aprobada la lista de candidaturas a diputaciones por RP en cumplimiento de lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada dentro de los medios de impugnación SCM-JDC-553/2021 y acumulado.

Sin embargo, como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, previo a la presentación de la demanda que dio lugar al juicio que se resuelve, la parte actora ya había promovido un

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



primer medio de impugnación en contra del mismo acuerdo, el cual fue radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-1392/2021**, cuya demanda se aprecia idéntica a la que dio origen a la integración de este medio de impugnación.

Aunado a ello, se aprecia que en ambos escritos de demanda fue señalada la **misma autoridad responsable**, los **misimos motivos de disenso**, la **misma pretensión** de que revoque el acuerdo impugnado y se ordene el registro de la parte actora en las candidaturas correspondientes. Con la salvedad de que la primera demanda fue presentada directamente ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mientras que la segunda se presentó ante el Instituto local.

En ese tenor, en el caso concreto no se actualiza el supuesto de excepción a que se contrae el criterio de interpretación a que se refiere la tesis **LXXIX/2016** antes citada, cuenta habida que los planteamientos contenidos en uno y otro escritos son idénticos.

En ese sentido, se concluye que con la presentación de la demanda que dio lugar al juicio **SCM-JDC-1392/2021**, la parte actora agotó su derecho de acción y, por tanto, debe ser **desechada de plano**.

Al haber sido agotado el derecho de acción de la parte actora, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación al rubro indicado.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a quien pretendió comparecer como tercera interesada, al Consejo General del Instituto local; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral .